

INE/CG62/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JUSTO PALOMARES VACA, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/TAM/CL/29-11-17, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021 Y SE RATIFICA A QUIENES HAN FUNGIDO COMO TALES EN DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

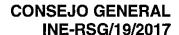
VISTOS para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/19/2017 interpuesto por **Justo Palomares Vaca**, en su carácter de aspirante a Consejero Distrital, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo **A04/INE/TAM/CL/29-11-17** del Consejo Local del Instituto en el estado de Tamaulipas por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.

GLOSARIO

Actor o recurrente: Justo Palomares Vaca

Acuerdo Acuerdo A04/INE/TAM/CL/29-11-17 del impugnado: Consejo Local del Instituto en el estado de

Tamaulipas, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se





ratifica a quienes han fungido como tales en

dos Procesos Electorales Federales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados Unidos

Federal: Mexicanos

INE o Instituto: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Órgano Consejo Local del Instituto Nacional Electoral

responsable en el estado de Tamaulipas

o Consejo Local:

Reglamento Reglamento Interior del Instituto Nacional

Interior: Electoral

Sala Regional Sala Regional del Tribunal Electoral del

Monterrey Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demandas atinentes, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.



- **II.- Acuerdo impugnado.** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo **A04/INE/TAM/CL/29-11-17**, por el que se designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 y se ratifica a quienes han fungido como tales en dos Procesos Electorales Federales.
- III.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el tres de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido al Pleno de la Sala Monterrey, Justo Palomares Vaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- IV.- Remisión e informe circunstanciado. El siete de diciembre siguiente, mediante oficio INE/TAM/CL/028/2017, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Monterrey, las constancias del expediente INE-JTG/CL/TAMPS/1/2017, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.
- V.- Registro y turno de la Sala Regional Monterrey. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, una vez analizadas las constancias remitidas por el secretario del Consejo Local, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de expediente SM-JDC-511/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- VI.- Reencauzamiento. El doce de diciembre siguiente, el Pleno de la Sala Regional Monterrey determinó el reencauzamiento del medio de impugnación a recurso de revisión, remitiendo al Consejo General de este Instituto las constancias que integraron el expediente.
- VII.- Registro y turno de recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE-RSG/19/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la



LGIPE y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VIII. Radicación y admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación y, al haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

IX.- Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, acordó el cierre de instrucción en el presente recurso de revisión, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la presente Resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por Justo Palomares Vaca, en su carácter de aspirante a Consejero Distrital.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículo 41, párrafo segundo, Base VI.

Reglamento Interior. Artículo 5, numeral 1, inciso w).

LGIPE. Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios. Artículo 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2.

Toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad del Acuerdo A04/INE/TAM/CL/29-11-17 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio, reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.
- 2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación y personería. El actor está legitimado para interponer recurso de revisión, toda vez que compareció en su carácter de aspirante a Consejero Distrital, y refiere que el acuerdo impugnado le afecta en sus derechos, toda vez que fue excluido en forma indebida para ser designado como consejero electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de integrar el organismo electoral local del aludido Instituto.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del presente recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra que se realiza al escrito de demanda se pueden observar los siguientes motivos de disenso:

1. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, pues no se señalaron los motivos y razones por las cuales fue excluido de la designación de Consejeros Distritales, ya que al haber sido designado como consejero propietario



en el proceso federal 2015-2016, adquirió el derecho de ser ratificado como tal para el siguiente proceso, por lo que considera debe decretarse la nulidad del mismo.

- 2. Aduce que esa determinación, atenta contra los fines y principios del Instituto Nacional Electoral, aunado al hecho de que quienes integrarán el Consejo Distrital, no se encuentra probada su experiencia y profesionalismo, por lo que es afectado en sus derechos político-electorales, toda vez que la autoridad responsable no veló porque sus derechos adquiridos fueran respetados de conformidad con el artículo 30, inciso d) de la LGIPE, característica y virtud que son demostrables, no sólo por los antecedentes vertidos respecto a su designación como Consejero Distrital, sino por ser un profesionista en Derecho, con experiencia probada en la materia.
- 3. Refiere que el Consejo Local no se sujetó al principio de legalidad, ya que de haberlo hecho hubiese determinado su continuidad como Consejero Distrital, pues la norma, fundamentalmente el artículo 77, numeral 2 de la LGIPE, establece la necesidad de dar continuidad y sobretodo, preservar el marco legal, que en su caso, se incumplió, puesto que no fue elegido en el Proceso Electoral en curso.

Por esas razones, la pretensión del recurrente es que esta autoridad declare la nulidad del acuerdo impugnado y ordene la reposición del procedimiento de selección, aprobación y designación de consejeros propietarios y suplentes, señalando expresamente los motivos que llevan a designar cada uno de los aspirantes, y en su caso, reconocer su derecho a ser designado como Consejero Distrital propietario.

I. Marco jurídico aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

"Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:



- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales:
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales; (...)"

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso, el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto haga quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.



En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que los y las Consejeras Distritales, deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

"Artículo 66.

- 1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

(...)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tamaulipas, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por la Consejería Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los



que cada aspirante hubiera sido consejero o consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.

El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

- Esta información fue entregada a los y las Consejeras electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.
- 3. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:
 - a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
 - Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
 - c. Elaboración del listado de propuestas.
 - d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues en igualdad de circunstancias fueron considerados para participar como Consejeras y consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales en base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.



II. Respuesta a los agravios

Este Consejo General estima que los agravios resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

A. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como, violación al principio de legalidad.

La parte actora expone diversos motivos de inconformidad que se encuentran relacionados, por lo que los agravios identificados como primero y tercero serán analizados de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹

En primer término, se precisa que la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos.

Cabe señalar, que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación de Consejeros Distritales en el estado de Tamaulipas, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, de los cuales hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados, lo que en la especie puede acreditarse que sucedió cuando los aspirantes llevaron a cabo su solicitud de registro para ser designados Consejeros Distritales.

-

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Tales argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dos mil dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, tal y como también se ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los juicios SUP-JDC-2427/2014 y SUP-JDC-1713/2015.

Por ello, para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben fundamentar y motivar, sujetándose invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables; sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata, de acuerdo a las constancias que obran autos.

En ese sentido, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum vitae, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros.



De esa manera, al ser el acuerdo impugnado un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar esferas de competencia correspondientes a otra autoridad, tal y como lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-1640/2017 y su acumulado.

Por tanto, corresponde al Consejo Local, conforme al artículo 68, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, designar a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del INE, para lo cual debe apegarse al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad, como ocurrió en el caso concreto, a fin de tener por fundada y motivada esa decisión.

En consecuencia, respecto a que no se señalaron los motivos y razones por los que fue excluido el actor; esta autoridad sostiene que tratándose de esa garantía que debe revestir el acto de autoridad, lo fundamental es que la responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes.

En particular, no estaba obligada a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE.

Por tanto, se concluye que la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos, de los que derivan, la fundamentación y motivación del acto que se cuestiona.



Finalmente, resulta **inoperante** la afectación a los principios de la función electoral alegada por el <u>actor</u>, debido a que es omiso en esgrimir las razones por las cuales considera que los principios rectores de la función electoral se vieron conculcados con la designación de las Consejeras y los consejeros referidos.

B. Violación a su derecho adquirido a ser ratificado como Consejero Distrital y falta de acreditación de la experiencia y profesionalismo de los consejeros que integran el consejo distrital.

En relación al motivo de disenso, relativo a que la autoridad responsable no veló porque sus derechos adquiridos fueran respetados de conformidad con el artículo 30, inciso d) de la LGIPE, pues de haberlo hecho hubiese determinado su continuidad como Consejero Distrital, deviene **infundado.**

Lo anterior, pues el actor parte de la premisa errónea relativa a que por satisfacer los requisitos previstos en la Constitución Federal, las leyes aplicables, así como en la convocatoria respectiva para ocupar el cargo de Consejero Distrital, tiene el derecho a ser designado para el mismo.

En efecto, este Consejo General considera que dicha apreciación es incorrecta, ya que interpretarlo de ese forma, sería aceptar que cualquier aspirante que satisfaga los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, merece ser designado o designada en el cargo.

Esto es, si bien los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2, de la LGIPE, establecen que los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales, pudiendo ser ratificados para uno más, se precisa, que la ratificación en el puesto se convierte en una posibilidad normativa que puede o no darse, bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, en el ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que sean considerados idóneos y elegibles para ser Consejera o Consejero Distrital, y no necesariamente como un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan ocupado ese cargo en Procesos Electorales Federales anteriores. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución recaída al juicio SUP-JDC-916/2017.



Además, para verificar si un aspirante que haya sido Consejero o Consejera Distrital tiene derecho a ser ratificado, tal situación se da siempre y cuando las y los aspirantes hayan cumplido con el requisito de haber participado con ese carácter en dos procesos electorales ordinarios anteriores, pudiendo ser reelectos para uno más, en términos del citado artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE.

En el caso, obra en autos el Acuerdo A01/INE/TAM/CL/19-10-2015, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, mediante el cual, el actor fue designado como suplente en la fórmula 3, del 03 Consejo Distrital con cabecera en Río Bravo, estado de Tamaulipas.

Asimismo, consta en autos, que mediante Acuerdo A04/INE/TAM/CL/27-11-2015, por el cual se declararon el total de vacantes en los Consejos Distritales del Instituto en la referida entidad federativa; el actor fue designado como consejero electoral propietario de la fórmula 3 del aludido Distrito Electoral, ante la declinación del cargo de quien había sido designada como propietaria de dicha fórmula.

En consecuencia, en el caso concreto no se satisfacen los extremos de lo previsto en el citado artículo 77, párrafo 2, de la LGIPE, razón por lo cual no le asiste la razón al actor en alegar un derecho a ser ratificado como Consejero Distrital.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo INE/CG449/2017, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de consejeros y Consejeras electorales de los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en su numeral 23, se precisó que de conformidad con el artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la LGIPE, debían atender a los criterios siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad,
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;



- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Por su parte, la convocatoria pública respectiva, en su base segunda, reprodujo los requisitos previstos en el artículo 66 de la LGIPE, mientras que en su base cuarta señaló la documentación que debía ser presentada por quienes aspiren a ocupar dichos cargos.

Requisitos que, a juicio de este Consejo General, tan sólo constituyen un presupuesto, una primera etapa, para participar en el procedimiento de selección².

Lo anterior es así, pues tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 38 del Acuerdo INE/CG449/2017, una vez que ha tenido lugar el procedimiento de verificación respecto del cumplimiento de los requisitos antes señalados, el Consejo Local desarrolló las siguientes etapas del procedimiento de designación que son:

- a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores reglamentarios;
- b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes;
- c. Elaboración de listado de propuestas;
- d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

En efecto, en el Acuerdo A04/INE/TAM/CL/01-11-2017, se estableció que las etapas del procedimiento para la designación respectiva, serían las siguientes:

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria, contemplada del primero al quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes, contemplada a partir de la aprobación de dicho acuerdo, del primero de noviembre hasta el quince del mismo mes.

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, que implica la revisión de las propuestas por parte de las y los

² Criterio sostenido al resolverse el expediente SCM-JDC-1640/2017 y acumulado.



consejeros, con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes. En esta etapa, se precisa que las propuestas definitivas deberán considerar los criterios previstos por el Reglamento de Elecciones del INE, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Cuarta etapa: Designación de los y las integrantes de los Consejos Distritales.

Así, de lo antes manifestado, se puede observar que, contrariamente a lo aducido por el actor, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de satisfacción de los requisitos, sino que, a dicha fase, le seguían las antes apuntadas.

Por lo tanto, resulta errónea la apreciación del recurrente de tener que ser designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital; no obstante, haber acreditado que cumplía con tales requisitos.

Lo anterior, pues no bastaba con analizar si, en su caso, se satisfacían o no los requisitos respectivos. Sino que, además, resultaba necesario analizar las etapas subsecuentes, para ello, era preciso que el actor señalara en qué sentido es que considera que fueron valorados indebidamente los documentos que ofreció para demostrar que tenía el mejor perfil en comparación con las personas designadas en el Consejo Distrital.

Además, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que el recurrente manifestara cómo debió ser valorado su perfil en referencia con el resto de las y los participantes que sí fueron designados, y que indicara por qué razón, en específico, estima tener un mejor derecho que tales personas para ocupar el cargo respectivo.

Circunstancias que en el caso concreto no fueron argumentadas, sino que sus motivos de inconformidad, como se destacó, se limitaron a ser meras manifestaciones unilaterales, subjetivas que no logran controvertir las razones centrales que llevaron al Consejo Local a designar a las y los integrantes del Consejo Distrital, de ahí lo infundado de los motivos del actor.



En mérito de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en señalar que tenía un derecho adquirido a ser ratificado, porque tal y como se ha sostenido, el hecho de haber participado en un Proceso Electoral o cumplir con los requisitos que exige la normativa, no concede el derecho de manera automática, de ser ratificado en el cargo como Consejero Distrital, de ahí lo infundado de su motivo de agravio.

Por cuanto hace al agravio referido a que no está probada la experiencia y profesionalismo de los consejeros designados, mientras que el actor sí reúne dichas características, se califica de **infundado**.

Al respecto, es importante resaltar, que como ha quedado manifestado en líneas arriba, la designación de los miembros de los Consejos Distritales constituye un acto complejo, conformado de diversas etapas que van desde la emisión de la convocatoria hasta la aprobación de las listas de las personas a integrar los mencionados órganos.

Criterio sostenido en las sentencias que recayeron a los expedientes SUP-JDC-2427/2014 y SUP-JDC-1713/2015, en los que la Sala Superior sostuvo que este tipo de procedimientos constituyen actos complejos, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación, conformado por fases sucesivas, en que se analizan, entre otras cuestiones, el cumplimiento de requisitos de los aspirantes, teniendo un efecto depurador.

De lo expuesto, se constata que contrario a lo señalado por el recurrente, en la especie, se respetaron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior es así, porque de la convocatoria se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de la verificación de los requisitos y de la valoración de la información curricular de cada uno de los aspirantes.



En efecto, la suma de ambos elementos constituye el criterio mediante el cual se podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron para integrar las fórmulas correspondientes para los Distritos en el estado de Tamaulipas, siendo esa la forma como se garantizó de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tuvieran acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento de Elecciones del INE, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Esto es así, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, y se verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum vitae, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros; valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.



Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el acuerdo del Consejo Local A01/INE/TAM/CL/01-11-17, aprobado en sesión ordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como consejera o consejero electoral en procesos federales anteriores; mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo las designaciones respectivas.

Así, y contrario a lo que refiere el actor, la autoridad sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.



Cabe mencionar que el recurrente, no controvirtió las razones en las cuales se sustentó la responsable para concluir que las ciudadanas y ciudadanos designados como Consejeros Distritales contaban con los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo encomendado; es decir, no cuestionó algún aspecto específico respecto de la trayectoria laboral, académica, profesional o de la documentación que presentaron las personas designadas.

Asimismo, no precisó algún motivo por el cual considere que, en su concepto, las personas designadas no cuentan con la formación para desempeñar el cargo referido; pues únicamente se limita a señalar de manera general la indebida designación de los Consejeros Distritales, sin detallar alguna circunstancia particular respecto del listado de personas.³

Por consiguiente, es dable concluir que de manera alguna se encuentran transgredidos los principios que rigen la función electoral, toda vez que contrario a su dicho, las designaciones realizadas por la autoridad responsable están debidamente fundadas y motivadas lo que justifica confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto anteriormente, es que resulta **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente.

Sentido de la resolución. Al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

-

³ Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SCM-RAP-30/2017.



Notifíquese personalmente al actor por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Presidente del Consejo Local del INE en el estado de Tamaulipas, y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 39 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA